

DECRETO-LEY N° 24.764

Modificando el Código Fiscal (T. O. 1957) y prorrogando con reformas la Ley Impositiva vigente

La Plata, 30 de diciembre de 1957.

Visto el expediente 2.306-118.324, año 1957, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión; teniendo en cuenta el vencimiento de la Ley Impositiva anual, y —

Considerando:

Que la política fiscal seguida por el Gobierno de la Intervención Federal debe ser mantenida, por cuanto los tributos ya establecidos son reputados equitativos para los contribuyentes que deban soportarlos, y los ingresos correspondientes se estiman adecuados a las necesidades presupuestarias.

Que existen, sin embargo, algunas normas que contienen expresiones que no son lo suficientemente claras para apartar cualquier razonable duda, por lo que permiten interpretaciones no previstas, lo que impone su aclaración en forma expresa.

Que, asimismo, son propósitos de este gobierno fortalecer el régimen municipal como base del federalismo, para lo cual es oportuno dotar a las comunas de los medios económicos que permitan el mejor desenvolvimiento de los fines que le son propios.

Que, en este sentido, resulta adecuado acordarles una participación mayor en el producido del impuesto a las actividades lucrativas.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal (Texto 1957) en la siguiente forma:

“Art. 91º Inciso d) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “La fabricación, negociación, fraccionamiento e intermediación al por mayor de bebidas alcohólicas”.

“Art. 94º Inciso 5) Suprímese la expresión “cuyas cantinas o bares, sean explotados por la misma institución”.

Inciso 7) Agréguese al final de este inciso el siguiente texto: “primaria o extractiva”.

“Art. 97º Agréguesele la expresión “únicamente” en el segundo párrafo a continuación del vocablo “código”.

“Art. 98º Inciso f) Sustitúyese este inciso por el siguiente texto: “Las sociedades entre ascendientes y descendientes o los cónyuges de éstos, siempre que los últimos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la ley nacional 14.060”.

Inciso g) Sustitúyese la expresión “con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la ley nacional 14.060”, por el siguiente texto: “excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la ley nacional 14.060”.

Inciso h) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “La transmisión de los derechos de posesión que originen adquisiciones de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ello señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derecho habientes”.

Inclúyese como inciso nuevo el siguiente texto: “Las compras para descendientes menores de edad, siempre que no se acredite en forma fehaciente el origen de los fondos”.

Art. 101º Inciso a) Agréguese la conjunción “y” entre las palabras “cónyuges” y “a”.

“Art. 109º Inciso a) Agréguese a este inciso el siguiente párrafo: “Para los inmuebles ubicados fuera de jurisdicción provincial se computará el valor que establezcan las leyes locales para el pago de los tributos que graven a las transmisiones gratuitas”.

Inciso b) Agréguese la expresión “automotores” entre las palabras “maquinarias” y “u otros valores corporales”.

“Art. 124º Inciso l) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Las sucesiones que tramiten ante la Justicia de Paz de la Provincia”.

“Art. 138º Sustitúyese la expresión “diez” por “quince” y agréguese el siguiente párrafo: “Cuando la baja se solicite con posterioridad, el impuesto se reducirá en las tres cuartas partes o en una mitad, según se comunique en el primer o segundo trimestre”.

“Art. 143º Inciso g) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Por las motocabinas, motocicletas con o sin “sidecar” y los triciclos accionados a motor, las motonetas y similares, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual”.

“Art. 170º Inciso a) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Mandatos generales y especiales, cuando se indique expresamente que en su ejercicio se excluya la jurisdicción provincial”.

Inciso b) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorga-

dos por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, para la adquisición o construcción de viviendas propias, solamente en la parte correspondiente al comprador y hasta el monto del préstamo”.

Inciso f) Suprímese la expresión “real”.

Inciso o) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Contrato de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio, o no se varíe el valor, de bienes que se hallen en su jurisdicción o que no se incluyan en su activo o pasivo participaciones en sociedades o entidades con bienes en Provincia”.

Inciso p) Agréguese la expresión “legalmente constituida” después de la palabra “comerciales”.

Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto: “Los cheques, giros y valores postales remitidos a la orden de la Dirección General de Rentas para el pago de gravámenes fiscales”.

Art. 179º Inciso c) Agréguese como segundo párrafo el siguiente texto: “Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la ley impositiva anual”.

Suprímese el último párrafo de este inciso.

“Art. 183º Inciso b) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación”.

“Art. 213º Inciso f) Suprímese la expresión “que acuerda el decreto 7.081/44”.

Incorpórese al Libro Segundo, Título Décimo, Disposiciones Transitorias y Varias, como artículo nuevo el siguiente texto: “Las disposiciones del Título Tercero, Libro Segundo, serán aplicables a todas las transmisiones gratuitas de bienes, que se exterioricen en la Provincia durante la vigencia del presente Código”.

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva de 1957, decretos-leyes números: 276/57, 10.173/57, 16.383/57, 23.035/57, para la precepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1958, con las siguientes reformas:

“Art. 7º Inciso a) Agréguese la expresión “fabricación y refinamiento de aceites comestibles”.

Sustitúyese la expresión “molienda de cereales, tubérculos o legumbres” por las palabras “molienda de cereales, tubérculos, legumbres y demás vegetales para la alimentación”.

Agréguese la expresión “aparatos o instrumentos para la medicina y odontología” entre los vocablos “drogas” y “especialidades”.

Inciso b) Suprímese la expresión “fabricación de” entre las palabras “vegetales” y “aparatos”.

“Art. 8º Inciso b) Sustitúyese este inciso por el siguiente texto: “Del 50 por ciento del impuesto: Cuando se realicen por cuenta de terceros: industrialización de materias primas; lavaderos de lanas; secaderos y peladeros de cueros; barracas que enfienden o acondicionen frutos del país; depósitos de granos y forrajes”.

Inciso c) Sustitúyese este inciso por el siguiente texto: "De una vez el impuesto: Comercio minorista de aparatos, artefactos eléctricos o mecánicos, de valijas, artículos de marroquinería, cortinaos y de artículos de adorno o decoración; ferreterías, armerías y sus anexos, al por menor; compañías de seguros; compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; intermediación, distribución y exhibición de películas cinematográficas".

Inciso e) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "De dos veces el impuesto. Talleres: mecánicos, de vulcanización, de electricidad, de compostura, de chapas, de pintura y de tapicería".

"Art. 14º Inciso f) Suprímese la expresión "de reparto".

Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto: "Las motocabinas, abonarán... pesos cien".

"Art. 20º Inciso 3) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "3 Actos y contratos en general:

a) No grabados expresamente:

1. Si su monto es determinado o determinable, el cinco por mil 5 %
2. Si su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional \$ 100

b) Grabados expresamente: cuando su monto no es determinado o determinable, cien pesos nacional .. \$ 100

"Art. 27º "A)", Inciso 2) Sustitúyese este inciso por el siguiente texto: "Registro de contratos públicos. Por la concesión de escribanía de registro nuevo o vacante y por las permutas a favor de titulares o adscriptos, que acuerda el Poder Ejecutivo, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)".

"Art. 28º "A)", Dirección General del Transporte. Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto: "Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de automotores, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$)".

"Art. 32º Inciso 20) Agréguese a continuación de "ordinarios" la expresión "y ejecutivos".

"Art. 35º Sustitúyese la expresión "veinte por ciento (20 %)" por las palabras "treinta por ciento (30 %)".

Art. 3º Las disposiciones del artículo 1º serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1958.

Art. 4º La exención impositiva establecida en el artículo 3º de la ley 5.670, tendrá efecto retroactivo al 1º de enero de 1949.

Art. 5º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar los textos del Código Fiscal y Ley Impositiva, y a rectificar las menciones que correspondiere.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.